



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, viernes 29 de julio del 2016

87-páginas

ALCANCE N° 132

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

RESOLUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

2016
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO**DECRETOS**Decreto N° 39829 - H

El Presidente de la República

y el Ministro de Hacienda

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de Administración Pública”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

- 1°— Que el artículo 1° de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 de fecha 9 de julio de 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.
- 2 °— Que el artículo 3 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

- 3°— Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.
- 4°— Que mediante Decreto Ejecutivo número 39640-H de fecha 7 de abril de 2016, publicado en el Alcance número 63 a La Gaceta número 79 de fecha 26 de abril de 2016, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del primero de mayo de 2016.
- 5°— Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de marzo de 2016 y junio de 2016, corresponden a 98,859 y 99,122 generándose una variación entre ambos meses de cero coma veintisiete por ciento (0,27%).
- 6°— Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en cero coma veintisiete por ciento (0,27%).
- 7°— Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1° de agosto de 2016; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del

índice de precios al consumidor del mes de junio de 2016, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de julio de 2016, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

8°— Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 el 07 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó a la Dirección General de Hacienda, la función de actualización del impuesto único por tipo de combustible.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1°—Actualizase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1° de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste del cero coma veintisiete por ciento (0,27%), según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	233,50
Gasolina súper	244,25
Diésel	138,00
Asfalto	47,25
Emulsión asfáltica	35,25

Búnker	22,75
LPG	47,25
Jet Fuel A1	139,75
Av Gas	233,50
Queroseno	66,75
Diésel pesado (Gasóleo)	45,50
Nafta pesada	33,50
Nafta liviana	33,50

Artículo 2°— Deróguese el Decreto Ejecutivo número 39640-H de fecha 7 de abril de 2016, publicado en el Alcance número 63 a La Gaceta número 79 de fecha 26 de abril de 2016, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°— Rige a partir del primero de agosto de dos mil dieciséis.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de julio de dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA




Helio Fallas V

Helio Fallas V

MINISTRO DE HACIENDA

1 vez.—Solicitud N° 13611.—O. C. N° 3400027278.—(D39829-
IN2016049442).

Decreto H-0062-2016



H-0059**Decreto No.39788 -H****LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR) de 24 de mayo de 2016; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo No. 38915-H de 13 de marzo de 2015 y sus reformas.

Considerando:

1. Que mediante la Ley No. 9356, publicada en el Alcance No. 96 a La Gaceta No. 113 de 13 de junio de 2016, se crea la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, en adelante JUDESUR, como una institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con capacidad de derecho público, disponiéndose que su Junta Directiva, como órgano jerárquico superior, se encargará de la dirección, la administración y el régimen de funcionamiento tanto de JUDESUR como del Depósito Libre Comercial de Golfito.
2. Que mediante el oficio DEJ-O-075-2016 de 03 de junio de 2016, el Director Ejecutivo de JUDESUR solicitó incrementar por segunda vez, el gasto presupuestario máximo de dicha institución para el 2016, por un monto total de \$2.500.000.000,00 (dos mil quinientos millones de colones exactos), con el fin de trasladar recursos al Consejo Nacional de Producción para atender la problemática de la Palma Aceitera en la Zona Sur. Dicha solicitud fue avalada por el señor Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, mediante el oficio DM-MAG-0468-2016 de 02 de junio de 2016.
3. Que el monto citado, es decir, \$2.500.000.000,00 (dos mil quinientos millones de colones exactos), corresponde ser ampliado por la vía de Decreto Ejecutivo mismo

que será sufragado con recursos provenientes de superávit específico, que servirán para atender el proyecto de recuperación de la salud de los suelos mediante la aplicación de buenas prácticas agrícolas para mejorar la producción de pequeños y medianos productores en plantaciones de palma aceitera en los Cantones de Osa, Corredores, Coto Brus, Buenos Aires y Golfito en coordinación con el MAG y el CNP, en virtud del convenio CV-014-AJ-MAG, denominado Convenio de Cooperación Específico entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Consejo Nacional de Producción y la Junta de Desarrollo de la Zona Sur, para la recuperación de la salud de los suelos mediante la aplicación de buenas prácticas agrícolas para mejorar la producción de pequeños y medianos productores en las plantaciones de palma aceitera en los Cantones de Osa, Corredores, Coto Brus, Buenos Aires y Golfito.

4. Que los recursos para financiar la ampliación de gasto a que está referido el presente decreto por corresponder a un superávit específico del año 2015 (conforme a lo certificado por el Jefe del Departamento Financiero de la institución), deben ser incorporados por JUDESUR en un presupuesto extraordinario para el período 2016. Asimismo, es responsabilidad de la administración activa que la asignación de los citados recursos, se realice según lo dispuesto en el convenio CV-014-AJ-MAG.
5. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 38915-H, publicado en La Gaceta No. 61 de 27 de marzo de 2015 y sus reformas, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para el año 2016, estableciéndose en el artículo 5°, que el gasto presupuestario de las entidades públicas y órganos desconcentrados para el año 2016, no podrá exceder el monto incorporado en el presupuesto ordinario 2015, deduciendo los gastos no recurrentes, siempre y cuando no correspondan a proyectos de inversión plurianuales, así como las transferencias que deban realizar por mandato de ley. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo para el año 2016 resultante para JUDESUR, fue establecido en la suma de ¢12.520.945.230,77 (doce mil quinientos veinte millones novecientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta colones con setenta y siete céntimos), el cual fue comunicado en el oficio STAP-1205-2016 del 15 de junio de 2016; cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.
6. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.

7. Que en relación con el superávit específico, el numeral 9° del referido Decreto Ejecutivo No. 32452-H, posibilita la utilización de éste, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.
8. Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado a JUDESUR para el año 2016, incrementándolo en la suma de $\text{¢}2.500.000.000,00$ (dos mil quinientos millones de colones exactos).

Por tanto;

Decretan:

Ampliación del gasto presupuestario máximo 2016 para la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas

Artículo 1°.— Amplíese para la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR), el gasto presupuestario máximo para el año 2016, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 38915-H, publicado en La Gaceta No. 61 de 27 de marzo de 2015, en la suma de $\text{¢}2.500.000.000,00$ (dos mil quinientos millones de colones exactos), para ese período.

Artículo 2°.— Es responsabilidad de la administración activa de JUDESUR, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.


ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA



Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda


DGPE-DT/095-16

JC

DECRETO 39826-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO UNICO:

Que por ser conveniente a los Altos Intereses de la Nación, y de conformidad con el artículo número 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, aprobada mediante ley número 7615 del 24 de julio de 1996, el Gobierno de la República de Costa Rica considera a bien confirmar de manera expresa el acto y la firma por parte de la señora Ana Helena Chacón Echeverría, Segunda Vicepresidenta de la República del "Acuerdo entre la República de Costa Rica y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, sobre Privilegios, Inmunidades y Facilidades otorgados a la Organización", suscrito en París, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

POR TANTO:

DECRETAN:

Artículo 1.- Confirmar de manera expresa el acto y la firma por parte de la señora Ana Helena Chacón Echeverría, Segunda Vicepresidenta de la República del "Acuerdo entre la República de Costa Rica y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, sobre Privilegios, Inmunidades y Facilidades otorgados a la Organización", suscrito en París, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Artículo 2.- Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de julio del dos mil dieciséis.

[Handwritten signature of Luis Guillermo Solís Rivera]

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



[Handwritten signature of Manuel A. González Sanz]

Manuel A. González Sanz

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



ACUERDOS

CONSEJO DE GOBIERNO

No. 221

La Secretaria del Consejo de Gobierno

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: / Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo segundo del Acta de la sesión ordinaria número Ciento Cinco, celebrada el cinco de julio del dos mil dieciséis, tomó el acuerdo que textualmente dice: / "1.- Nombrar al señor José Manuel Agüero Echeverría, cédula de identidad número 9-013-379, en representación de las Cámaras Empresariales, elegido de las personas propuestas por el señor Franco A. Pacheco, Presidente de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), mediante oficio P-039-16 de fecha 24 de junio del 2016, integrada por la persona que mediante este acto se elige y por el señor Randy Gordon Cruickshank, cédula de identidad número 1-862-651. / 2.- Rige a partir del 05 de julio del 2016 y por el resto del período legal correspondiente, hasta el 23 de setiembre del 2018. / ACUERDO DECLARADO FIRME POR MAYORÍA." / La Secretaria del Consejo de Gobierno, Xinia Chacón Rodríguez.—1 vez.—Solicitud N° 61097.—O. C. N° 3400028382.—(IN2016049508).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

001101

San José, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiuno del mes de julio del dos mil dieciséis.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Circunvalación Norte”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2016-1756 del 20 de julio del 2016, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 006813-000, cuya naturaleza es: terreno sembrado de café, situado en el distrito 02 Cinco Esquinas, cantón 13 Tibás, de la provincia de San José, con una medida de una medida de 2.984,48 metros cuadrados, según Registro Público de la propiedad, y una medida de 2.980,06 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-00715-1987, cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: al Norte con Delfina Bolaños, al Sur con Juan Segura y Rafael Vargas, al Este con Juan Segura y Rafael Vargas, y al Oeste con Calle en medio Rafael Vargas Quirós.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición de un área de terreno equivalente a 2.980,06 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-00715-1987. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Circunvalación Norte”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.172 a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado No. SJ-00715-1987, mediante los cuales se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

*Declaratoria de Interés Público
Junta de Educación del Distrito Escolar de Colima*

-2-

001101

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 006813-000.

b) Naturaleza: terreno sembrado de café.

c) Ubicación: Situado en el distrito 02 Cinco Esquinas, cantón 13 Tibás, de la provincia de San José. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° SJ-00715-1987.

d) Propiedad: Junta de Educación del Distrito Escolar de Colima, cédula jurídica N° 3-008-084322.

*Declaratoria de Interés Público
Junta de Educación del Distrito Escolar de Colima*

-3-

001101

e) De dicho inmueble se necesita un área de terreno equivalente a 2.980,06 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado "**Circunvalación Norte**", según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 006813-000, situado en el distrito 02 Cinco Esquinas, cantón 13 Tibás, de la provincia de San José, y propiedad de Junta de Educación del Distrito Escolar de Colima, cédula jurídica N° 3-008-084322, un área de terreno de 2.980,06 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-00715-1987, necesaria para la construcción del proyecto denominado "**Circunvalación Norte**".

2.- Ordénese el área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Carlos Villalta Villegas
Ministro,

V° B° _____
Dirección Jurídica

1 vez.—Solicitud N° 61035.—O.C. N° 4333.—(IN2016049692).

001094

MINISTERIO DE OBRA PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las once horas y diez minutos del día veintiuno del mes de julio del dos mil dieciséis.

Conoce este Despacho diligencias de modificación de declaratoria de “interés o utilidad pública”, contenida en la Resolución Administrativa N° 798 del 26 de mayo del 2016, publicada en La Gaceta N° 115 del 15 de junio del 2016, para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: “**Circunvalación Norte, Ruta Nacional 39**”.

RESULTANDO:

1.- Que en La Gaceta N° 115 del 15 de junio del 2016, se publicó la Resolución Administrativa N° 798 del 26 de mayo del 2016.

2.- Que mediante la citada Resolución Administrativa, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 “declarar de utilidad pública” y adquirir el inmueble propiedad de Banco Crédito Agrícola de Cartago, cédula jurídica N° 4-000-001128, inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 670611-000, situado en el distrito 05 Colima, cantón 13 Tibás, de la provincia de San José, necesaria para la construcción del proyecto denominado: “**Circunvalación Norte, Ruta Nacional 39**”.

3.- Que la finca descrita en el Resultando anterior, actualmente se encuentra inscrita ante el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 670611-000, a nombre de Montevarchi Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-542055, por lo que procede la modificación de la declaratoria de interés público, contenida en la resolución N° 798 del 26 de mayo del 2016, publicada en La Gaceta N° 115 del 15 de junio del 2016.

CONSIDERANDO:

UNICO: Que ante el cambio de propietario del bien inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad, al Sistema de Folio Real Matrícula Número 670611-000 y siendo que la Administración requiere de dicho inmueble para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: “**Circunvalación Norte, Ruta Nacional 39**”, es necesario proceder a la modificación de la declaratoria de interés público contenida en la resolución N° 798 del 26 de mayo del 2016, publicada en La Gaceta N° 115 del 15 de junio del 2016, por cuanto las diligencias de

Resolución Administrativa de Modificación

-2-

001094

expropiación deben continuar en contra del inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad, al Sistema de Folio Real Matrícula Número 670611-000, propiedad de Montevarchi Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-542055.

En razón de todo lo anterior, se procede a emitir la presente resolución, determinándose:

POR TANTO:

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Modificar la declaratoria de “interés o utilidad pública”, contenida en la Resolución Administrativa N° 798 del 26 de mayo del 2016, publicada en La Gaceta N° 115 del 15 de junio del 2016, a efecto de que el presente trámite expropiatorio, continúe en contra del inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad, al Sistema de Folio Real Matrícula Número 670611-000, propiedad de Montevarchi Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-542055.

2.- En lo restante se mantiene vigente la referida Resolución Administrativa N° 798 del 26 de mayo del 2016, publicada en La Gaceta N° 115 del 15 de junio del 2016.

3.- Rige a partir de su firma.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Carlos Villalta Villegas
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 61040.—O.C. N° 4333.—(IN2016049693).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGIA RIE-070-2016 del 22 de julio de 2016

SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A JULIO DE 2016

ET-043-2016

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.° 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.° 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, a través de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.° 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 3 de febrero de 2016, la Intendencia de Energía (IE) mediante la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.° 15 a La Gaceta N.° 28 del 10 de febrero de 2016, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope
- V. Que el 25 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-018-2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016, se aprobó entre otras cosas el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016
- VI. Que el 24 de junio de 2016, la IE mediante la resolución RIE-067-2016, publicada en el Alcance Digital N.° 111 a la Gaceta N.° 126 del 30 de junio de 2016, aprobó entre otras cosas el diferencial de precios vigente.

- VII.** Que el 8 de julio de 2016, Recope mediante los oficios GAF-1046-2016 y EEF-0131-2016, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles *-folios 01 al 64-* y presentó la información sobre las facturas de importación de combustibles correspondientes de junio, así como, las facturas que estaban pendientes de mayo de 2016, respectivamente *-folios 79 al 112-*.
- VIII.** Que el 11 de julio de 2016, la IE mediante oficio 0908-IE-2016 otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley *-folios 72 al 74-*.
- IX.** Que el 13 de julio de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0134-2016 remitió los precios del asfalto y emulsión *-corre agregado al expediente-*.
- X.** Que el 14 de julio de 2016, Recope mediante el oficio GAF-1085-2016, remitió una fe de erratas a la propuesta del estudio extraordinario de julio *-folios 75 al 78-*.
- XI.** Que el 15 de julio de 2016, en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra, La Teja y La Gaceta N.º 137 se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 20 de julio de 2016 *- folios 113 al 116-*.
- XII.** Que el 20 de julio de 2016, mediante el oficio 2708-DGAU-2016, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que vencido el plazo establecido, se recibieron 2 posiciones *-corre agregado al expediente-*.
- XIII.** Que el 22 de julio de 2016, mediante el oficio 0993-IE-2016, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO

- I. Que del estudio técnico 0993-IE-2016, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes 8 de julio de 2016 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

Se utilizan los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 10 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 23 de junio y 7 de julio de 2016 ambos inclusive, se aclara que el 4 de julio no hubo cotización por ser feriado en USA-, excepto para el Av-gas que publica precios los sábados por lo que se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtiene un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡550,00/\$, correspondiente al período comprendido entre el 23 de junio al 7 de julio de 2016 ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Cuadro N.° 1
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Pr_{ij}	Pr_{ij}	Diferencia	Pr_{ij}	Pr_{ij}	Diferencia
	(\$/bbl)	(\$/bbl)		(¢/l) ¹	(¢/l) ²	
	RIE-067-2016	propuesta	(\$/bbl)	RIE-067-2016	propuesta	(¢/l)
Gasolina súper	66,55	61,98	-4,57	227,18	214,42	-12,76
Gasolina plus 91	64,66	60,21	-4,45	220,73	208,30	-12,43
Diésel 50 ppm de azufre	61,68	60,01	-1,67	210,56	207,61	-2,95
Diésel -15 ppm-	61,83	60,16	-1,67	211,07	208,12	-2,95
Diésel térmico	56,32	54,53	-1,79	192,26	188,63	-3,63
Diésel marino	68,72	68,59	-0,13	234,57	237,28	2,71
Keroseno	58,36	57,47	-0,89	199,22	198,81	-0,41
Búnker	34,41	35,24	0,83	117,47	121,91	4,44
Búnker de bajo azufre	45,38	45,21	-0,17	154,91	156,39	1,48
IFO 380	32,15	36,01	3,86	109,74	124,56	14,82
Asfaltos	33,44	34,91	1,47	114,14	120,77	6,63
Diésel pesado	46,51	45,89	-0,62	158,78	158,76	-0,02
Emulsión asfáltica	21,54	22,43	0,89	73,52	77,60	4,08
LPG (mezcla 70-309)	23,12	23,50	0,38	78,93	81,31	2,38
LPG (rico en propano)	21,37	21,53	0,16	72,96	74,48	1,52
Av-gas	111,89	106,38	-5,51	381,95	367,99	-13,96
Jet fuel A-1	58,36	57,47	-0,89	199,22	198,81	-0,41
Nafta pesada	52,44	50,38	-2,06	178,99	174,27	-4,72

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢542,71 /US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢550,00/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

Según el cuadro anterior, se experimentó una disminución en el precio internacional. Lo anterior es resultado de comparar los precios internacionales promedios propuesto con respecto a los utilizados en la fijación de junio.

Es importante mencionar que el hemisferio norte se encuentra en verano y típicamente en esta época se experimenta un mayor consumo de productos terminados consecuencia del “Driving Season”, razón por la cual esta disminución en los precios internacionales se considera como un fenómeno atípico, que se explica debido a los altos niveles de inventarios, situación que ha obligado a las refinadoras a reducir sus márgenes.

La diferencia entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia se explica por el hecho de que en la propuesta remitida se calcularon los promedios del precio internacional del asfalto y la emulsión asfáltica utilizando una serie de datos incompleta, así como que la serie de datos considerada para el precio de referencia del Av gas es diferente.

Por otro lado, el 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: [...] Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]

El 17 de junio mediante el oficio EEF-0114-2016, Recope proporciona los precios del asfalto y emulsión. Sin embargo, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utiliza como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista Poten & Partners con reporte semanal.

Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia toma un factor de conversión de la densidad del asfalto de 5,553 barril/tonelada corta, tras utilizar una densidad promedio anual de 1,0276 g/cm³ a 25°C, obtenida de los análisis fisicoquímicos del producto muestreado durante el 2015 en el plantel de Moín, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), como parte del Programa de evaluación de calidad de los combustibles en planteles de Recope que lleva a cabo la Intendencia de Energía. Dicha información es de acceso público por medio de la página web de la Aresep, a través del Informe de calidad de los productos de planteles de Recope, año 2015.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0276 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

En la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.° 15 a La Gaceta N.° 28 del 10 de febrero de 2016, se aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K. Al respecto, por medio de la resolución RIE-018-2016 publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-009-2016, se modificaron en lo que interesa, las variables de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2016
(colones por litro)

Producto	K	OIP_{i,a}	RSBT_i
Gasolina súper	35,69	-0,95	3,59
Gasolina plus 91	36,30	-0,95	4,53
Diésel 50 ppm de azufre	37,20	-0,95	4,65
Diésel 15 ppm	37,20	-0,95	4,65
Diésel térmico	19,79	0,00	-
Diésel marino	12,06	0,00	-
Keroseno	35,52	-0,95	3,05
Búnker	46,95	-0,95	10,24
Búnker bajo azufre	60,05	-0,95	0,88
IFO-380	41,72	-0,95	15,58
Asfaltos	55,46	-0,95	4,87
Diésel pesado	40,37	-0,95	6,89
Emulsión asfáltica	45,65	-0,95	2,18
LPG (mezcla 70-30)	78,35	-0,95	7,77
LPG (rico en propano)	68,84	0,00	-
Av-gas	232,44	-0,95	27,13
Jet fuel A-1	69,83	-0,95	9,44
Nafta pesada	34,39	-0,95	3,26

Fuente: Intendencia de Energía.

3. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del

ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de dicha metodología.

Mediante la resolución RIE-067-2016, publicada en el Alcance Digital N.° 111 a la Gaceta N.° 126 del 30 de junio de 2016, se calculó el diferencial de precios que se utiliza en este estudio tarifario.

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como, el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.° 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Rezago total fecha BL (¢ / litro) (*)	Ventas proyectadas julio y agosto	Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*)
Gasolina súper	2 816 308 148,78	105 576 112,29	26,68
Gasolina plus 91	1 563 354 440,25	105 741 140,79	14,78
Diésel 50 ppm de azufre	(973 963 598,44)	194 301 351,43	(5,01)
Asfalto	(1 753 734 013,86)	13 992 838,57	(125,33)
LPG (mezcla 70-30)	137 927 305,12	48 014 391,97	2,87
Jet fuel A-1	1 971 217 324,04	40 726 427,89	48,40
Búnker	726 309 931,02	17 157 877,04	42,33
Búnker bajo azufre	(231 323 717,68)	-	0,00
Av-gas	10 391 208,74	230 054,19	45,17

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

4. Subsidios

a. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.° 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.° 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de junio de 2016.

Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determina como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.° 9134 indica le corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes según se indica en la Ley N.° 9134:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo a la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos - gasolina plus 91 y diésel 50- determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 4
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina plus 91

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	1,33	
Flete marítimo ¢/L	7,13	7,13
Seguro marítimo ¢/L	0,14	0,14
Costo marítimo ¢/L	0,37	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	10,86	10,86
Costos de gerencias de apoyo	10,69	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	5,81	
Transferencias	0,04	
Total	36,30	18,13

Diésel 50 ppm de azufre

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	1,33	
Flete marítimo ¢/L	7,64	7,64
Seguro marítimo ¢/L	0,16	0,16
Costo marítimo ¢/L	0,36	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,09	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	10,67	10,67
costos de gerencias de apoyo	10,69	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	6,23	
Transferencias	0,04	
Total	37,20	18,46

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en este estudio ordinario, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina plus incluirían un margen de operación de ¢36,30 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢18,13 por litro, generando un diferencial de ¢18,17 por litro.

Para el caso del diésel, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢37,20 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢18,46 por litro, generando un diferencial de ¢18,74 por litro.

ii. *Monto de la factura de compra del combustible:*

Se calculan las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe a los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en junio de 2016, según facturas – folios 79 al 112-.

Cuadro N.° 5
Diferencia entre el Pr_{ij} y el precio facturado
(facturas junio 2016)

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
	Diésel 50 ppm de azufre	08/06/2016	\$59,679	302.197,07	18.034.910,97	Cargill Incorporated	064P062016
Diésel 50 ppm de azufre	27/06/2016	\$59,014	306.673,36	18.098.159,09	Glencore Ltd.	067D052016	
Gasolina plus 91	06/06/2016	\$65,004	130.202,61	8.463.737,12	Valero Marketing and Supply Co	060M132016	
Gasolina plus 91	29/06/2016	\$61,058	120.019,67	7.328.120,45	Valero Marketing and Supply Co	066M142016	
Diferencial de precios promedio							
Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)		
Diésel 50 ppm de azufre	\$59,34	\$61,68	-\$2,34	-\$0,01	-8,10		
Gasolina plus 91	\$63,11	\$64,66	-\$1,55	-\$0,01	-5,37		

(*) Tipo de cambio promedio: #550,00/US\$

iii. *Subsidio por litro de junio 2016:*

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina plus 91 y diésel que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro N.° 6
Cálculo del subsidio para la gasolina plus y el diésel para la flota pesquera nacional no deportiva
-junio de 2016-
(colonos por litro)

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina plus pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel pescadores	
Pri -facturación-	-5,37	Pri -facturación-	-8,10
K	-18,17	K	-18,74
$SC_{i,j}$	-23,54	$SC_{i,j}$	-26,84

Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

*El subsidio del combustible *i* lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario *j*, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuido de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.*

*Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos *i*, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.*

Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de diésel y gasolina plus 91, éste se multiplica por las ventas reales de esos productos durante junio de 2016, con el fin de determinar el monto real a subsidiar. Adicionalmente, debido a que las ventas estimadas a pescadores, para el mes en que se va a recuperar el subsidio, en este caso agosto, son diferentes a las que generaron el monto subsidiado (junio), es necesario ajustar el monto del subsidio por litro, para cada uno de los productos que consume la flota pesquera nacional no deportiva. El monto por litro a subsidiar, se obtuvo de dividir el monto real a subsidiar entre las ventas estimadas de cada producto. Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en mayo para la gasolina plus 91 para pescadores es de ¢15,817 y para el diésel de pescadores ¢26,118, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.º 7
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	Subsidio por litro junio	Monto del subsidio por litro a trasladar en agosto	Ventas reales a pescadores junio¹	Subsidio a pescadores
Gasolina Plus	-23,540	-15,817	437 973	-10 310 098
Diésel	-26,836	-26,118	2 179 457	-58 488 209
Total			2 617 430,00	-68 798 307

1/ Ventas reales suministradas por Recope.

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores fue de ¢68 798 307 durante junio de 2016.

Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de agosto de 2016 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 8
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas junio 2016 ^a		Subsidio total ^c	Ventas agosto 2016 ^d	Subsidio ¢/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina Súper	56 361 107	20,466%	14.080.182	52.011.643	0,271
Gasolina plus 91	53 816 801	19,542%	13.444.562	52.686.886	0,255
Gasolina plus 91 para pescadores	437 973		-10.310.098	651.822	-15,817
Diésel 50 ppm de azufre	102 013 529	37,043%	25.485.111	98.007.180	0,260
Diésel 50 ppm de azufre para pescadores	2 179 457		-58.488.209	2.239.370	-26,118
Diésel térmico	-	-	-	-	-
Keroseno	720 690	0,262%	180.043	670.766	0,268
Búnker	8 876 307	3,223%	2.217.487	8.885.465	0,250
Búnker bajo azufre	-	-	-	0	-
IFO 380	-	-	-	0	-
Asfalto	5 987 388	2,174%	1.495.775	6.383.624	0,234
Diésel pesado	630 141	0,229%	157.422	639.872	0,246
Emulsión asfáltica	789 328	0,287%	197.191	972.002	0,203
LPG (70-30)	24 108 341	8,754%	6.022.767	24.035.973	0,251
Av-gas	101 727	0,037%	25.414	146.427	0,174
Jet fuel-A1	21 954 863	7,972%	5.484.784	25.967.983	0,211
Nafta pesada	30 300	0,011%	7.570	31.002	0,244
Total	278 007 950	100,000%	0	273.330.015	

a/ Ventas reales suministradas por Recope. No se consideran las ventas de Búnker bajo azufre debido a que para julio no se estimaron ventas para este producto.

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas por la Intendencia de Energía con datos reales a diciembre 2015. Las ventas estimadas de asfalto, emulsión, diésel pesado, nafta pesada, IFO-380, bunker y diésel ICE fueron suministradas por Recope.

Fuente: Intendencia de Energía.

b. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro N.° 9
Porcentaje promedio del Pr_{ij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pr_{ij} en PPC_i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	86,00	121,91	221,65	141,80	-79,85
Búnker de bajo azufre	85,00	156,39	217,29	184,25	-33,04
Asfalto	85,00	120,77	55,99	142,52	86,54
Emulsión asfáltica	85,00	77,60	125,60	91,67	-33,93
LPG (70-30)	86,00	81,31	170,52	94,30	-76,22
LPG (rico en propano)	89,00	74,48	144,24	83,52	-60,72

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para agosto de 2016, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 2 022 168 163,00 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 10
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas agosto 2016	Valor total del subsidio
Búnker	-79,85	8 885 465,46	(709 536 528,28)
Búnker de bajo azufre	-33,04	-	-
Asfalto	86,54	6 383 623,94	552 411 926,18
Emulsión asfáltica	-33,93	972 001,66	(32 977 462,55)
LPG (70-30)	-76,22	24 035 972,63	(1 832 066 098,35)
LPG (rico en propano)	-60,72	-	-
Total			(2 022 168 163,00)

Según la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para agosto de 2016.

Cuadro N.° 11
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, agosto 2016

Producto	Ventas estimadas (en litros) agosto 2016	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina súper	52 011 643,13	22,60%	456 966 827,89	8,79
Gasolina plus 91	52 686 885,89	22,89%	462 899 413,81	8,79
Diésel 50 ppm de azufre	98 007 179,66	42,58%	861 077 007,16	8,79
Diésel 15 ppm		0,00%	-	0,00
Diésel térmico		0,00%	-	0,00
Diésel marino		0,00%	-	0,00
Keroseno	670 766,15	0,29%	5 893 255,10	8,79
Búnker	8 885 465,46			
Búnker de bajo azufre IFO 380				
Asfalto	6 383 623,94			
Diésel pesado	639 871,86	0,28%	5 621 822,25	8,79
Emulsión asfáltica	972 001,66			
LPG (70-30)	24 035 972,63			
LPG (rico en propano)				
Av-Gas	146 427,03	0,06%	1 286 486,83	8,79
Jet fuel A-1	25 967 982,66	11,28%	228 150 966,75	8,79
Nafta Pesada	31 002,47	0,01%	272 383,21	8,79
Total	270 438 822,53	100,00%	2 022 168 163,00	
Total (sin ventas de subsidiados)	230 161 758,84			

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.º 12

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB Actual ⁽¹⁾	Precio FOB Actual	Margen de operación de Recope	Otros ingresos	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de regulación	Subsidio específico	Pescadores		Política Sectorial			Precio Plantel (sin impuesto)
											Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	
											¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	
Gasolina súper	61,98	214,42	35,69	0,00	-0,95	26,68	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,27	0,00	8,79	3,59	289,40
Gasolina plus 91	60,21	208,30	36,30	0,00	-0,95	14,78	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,26	0,00	8,79	4,53	272,94
Gasolina plus 91 pescad.	60,21	208,30	36,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-15,82	-15,82	0,00	0,00	0,00	228,79
Diésel 50 ppm de azufre	60,01	207,61	37,20	0,00	-0,95	-5,01	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,26	0,00	8,79	4,65	253,46
Diésel 50 pescadores	60,01	207,61	37,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-26,12	-26,12	0,00	0,00	0,00	218,69
Diésel 15 ppm	60,16	208,12	37,20	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,65	249,94
Diésel térmico	54,53	188,63	19,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	209,34
Diésel marino	68,59	237,28	12,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	250,27
Keroseno	57,47	198,81	35,52	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,27	0,00	8,79	3,05	246,41
Búnker	35,24	121,91	46,95	0,00	-0,95	42,33	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,25	-79,85	0,00	10,24	141,80
Búnker de bajo azufre	45,21	156,39	60,05	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00	-33,04	0,00	0,88	184,25
IFO 380	36,01	124,56	41,72	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15,58	181,84
Asfalto	34,91	120,77	55,46	0,00	-0,95	-125,33	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,23	86,54	0,00	4,87	142,52
Diésel pesado	45,89	158,76	40,37	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,25	0,00	8,79	6,89	215,03
Emulsión asfáltica	22,43	77,60	45,65	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,20	-33,93	0,00	2,18	91,67
LPG (mezcla 70-30)	23,50	81,31	78,35	0,00	-0,95	2,87	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,25	-76,22	0,00	7,77	94,30
LPG (rico en propano)	21,53	74,48	68,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00	-60,72	0,00	0,00	83,52
Av-Gas	106,38	367,99	232,44	0,00	-0,95	45,17	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,17	0,00	8,79	27,13	681,66
Jet fuel A-1	57,47	198,81	69,83	0,00	-0,95	48,40	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,21	0,00	8,79	9,44	335,44
Nafta Pesada	50,38	174,27	34,39	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,24	0,00	8,79	3,26	220,92

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢550,00 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

5. Impuesto único

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N.° 39640-H, publicado en el Alcance N.° 63 a La Gaceta N.° 79 del 26 de abril de 2016, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

Cuadro N.° 13
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	243,50
Gasolina plus 91	232,75
Diésel 50 ppm de azufre	137,75
Asfalto	47,00
Emulsión asfáltica	35,25
Búnker	22,75
LPG -mezcla 70-30	47,00
Jet A-1	139,25
Av-gas	232,75
Keroseno	66,50
Diésel pesado	45,50
Nafta pesada	33,50

Fuente: Decreto Ejecutivo N.° 39640-H, publicado en el Alcance N.° 63 del Diario Oficial La Gaceta N.° 79 del 26 de abril de 2016

6. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del jet fuel los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo al fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO- 380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.° 14
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pr_{ij} ¢ / lit	K_i ¢ / lit	D_i ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor Límite	
								inferior ¢ / lit	Superior ¢ / lit
IFO-380	0,069	37,76	124,56	41,720	0,00	0,00	0	145,98	221,51
AV – GAS	0,083	45,55	367,99	232,436	45,17	0,19	8,79	638,02	729,12
JET FUEL	0,070	38,28	198,81	69,827	48,40	0,18	8,79	299,07	375,63

Tipo de cambio promedio: ¢550,00/US\$

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el valor de la desviación estándar para el caso del Av-gas, ya que la Intendencia toma en cuenta los 300 datos previos a la fecha de corte, incluyendo los sábado pues hay cotización de precio para este producto según lo indicado en el punto 1 de este apartado, así como a diferencias en los cálculo señalados previamente.

7. Diésel 15 ppm

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en vez del diésel 50 ppm de azufre, el precio del mismo deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria. En esta ocasión el precio de este producto será el siguiente:

Cuadro N.° 15
Precio del diésel 15 ppm
-en colones por litro-

DIÉSEL 15 PPM	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final¹
<i>Precio en plantel</i>		387,69
<i>Precio en estación de servicio²</i>	249,94	444,00
<i>Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo³</i>		391,44

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

8. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.° 107 a La Gaceta N.° 112 el 12 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en $\text{¢}48,3128$ por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de $\text{¢}3,746$ por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de $\text{¢}7,8642$ por litro, mediante resolución RIE-029-2014 publicada en La Gaceta N.° 112 del 12 de junio de 2014. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de $\text{¢}15,2393$ por litro, mediante resolución RIE-029-2014.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.° 61 a La Gaceta N.° 208 del 29 de octubre de 2014.

Según la resolución RIE-048-2015, 2015 publicada en el Alcance Digital N.° 28 a La Gaceta N.° 82 del 29 de abril de 2015, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en $\text{¢}54,033$ por litro.

Según la resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, el margen de comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ¢51,704 por litro y el margen de detallista de GLP, se estableció en ¢59,455 por

[...]

IV. CONCLUSIONES

Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos. [...]

- II.** Que en cuanto a la consulta pública, del oficio 0993-IE-2016, citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio 2708-DGAU-2016 del 20 de julio de 2016, el cual indica que vencido el plazo establecido, se recibieron 2 posiciones.

Las posiciones admitidas fueron:

- 1. El señor José Mario Cordero Hernández, cédula de identidad número 8-0065-0112 (corre agregado al expediente), presenta una coadyuvancia. No obstante lo anterior, reitera algunas observaciones expuestas en el expediente ET-040-2016, a saber:*
 - a. Solicita dolarizar el país.*
 - b. Establecer una auditoría de calidad de los productos que expende Recope, con parámetros y lineamientos europeos.*
 - c. Que la cancillería informe semanalmente sobre el precio real y promedio del dólar y los combustibles.*

Al respecto, se le reitera al señor Cordero Hernández, las respuestas dadas mediante la resolución RIE-067-2016, en lo que interesa:

- a. *Este ente Regulador no tiene facultades para dolarizar el país, razón por la cual se recomienda rechazar el argumento*

Se recomienda rechazar el argumento.

- b. *Sobre las evaluaciones de la calidad de los combustibles que distribuye Recope, se le indica que el Programa de Evaluación de la Calidad de los Combustibles en Planteles, que lleva a cabo la Intendencia de Energía, inició en el 2005 y fue diseñado con el propósito de evaluar aspectos relacionados con la calidad de los productos que expende Recope en sus planteles de distribución mediante pruebas físico-químicas aplicadas a los combustibles.*

Como parte del programa se realizan inspecciones en todos los planteles de Recope (Moín, El Alto, La Garita, Barranca, Aeropuerto Juan Santamaría, Aeropuerto Tobías Bolaños y Aeropuerto Daniel Oduber), de forma quincenal o mensual, a lo largo del año. La evaluación de la calidad de los combustibles en los planteles adquiere especial relevancia para el aseguramiento de la calidad, considerando que se trata del primer eslabón en la cadena de valor a nivel local.

La Intendencia de Energía cuenta con el apoyo del Centro de Electroquímica y Energía Química (CELEQ) de la Universidad de Costa Rica, laboratorio que se encuentra debidamente acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), conforme con la Norma INTE-ISO/IEC 17025:2005, efectuándose las pruebas mencionadas según los Reglamentos Técnico RTCA 75.02.17:13, RTCA 75.01.20:04, RTCA 75.01.19:06, R-TCA 75.01.09.04, R-TCA 75.01.13.04, Decreto 15993-MEIC, RTCR 248:97 y RTCA 75.01.22:04.

Durante el 2015 se realizó de forma quincenal o mensual la verificación de calidad de los siguientes combustibles: diésel, gasolina regular, gasolina superior, gas licuado de petróleo, AV-Gas, jet fuel, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, en todos los planteles de Recope citados.

En detalle durante el 2015 se realizaron 96 inspecciones a las gasolinas, diésel y gas licuado, 48 al jet fuel, 36 al Av-gas, 12 al búnker, 17 al asfalto y 24 verificaciones a la emulsión asfáltica, las cuales confirmaron que todos los combustibles evaluados cumplen con las normas técnicas vigentes.

En el país, de acuerdo con la legislación vigente se deben utilizar los reglamentos técnicos centroamericanos, sin embargo para el caso de las gasolinas y el diésel, se ha analizado que la mayoría de los parámetros cumplen con las normas europeas EURO IV. Cabe indicar que los productos que se consumen en Costa Rica, mayoritariamente se adquieren de mercados americanos, en los cuales la normativa utilizada es la de ASTM (American Standard Test Methods).

En los próximos días se realizará la divulgación del informe de evaluación de la calidad de los combustibles correspondiente al primer semestre del 2016, el cual estará disponible para consulta en la página WEB de la Aresep.

En función de lo anterior, se indica que se cuenta con un programa robusto de control de la calidad, los resultados obtenidos los puede acceder desde la página www.aresep.go.cr y en consecuencia se recomienda rechazar el argumento.

- c. Los datos oficiales sobre los tipos de cambio del colón con respecto al dólar están disponibles para consulta en la página web del Banco Central de Costa Rica. Por otro lado, en lo que respecta a la fuente de los datos de las cotizaciones de los precios internacionales de los combustibles, la Intendencia de Energía utiliza las establecidas mediante la resolución RJD-230-2015, en lo que interesa referido en el apartado 5.2.1 en los siguientes términos:*

[...] El valor de la observación diaria es el promedio simple de las cotizaciones alta y baja reportadas en la fuente de información, según el siguiente orden de preferencia:

- i. *“Platt’s Oilgram Price Report” de la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América (USA), publicado por McGraw Hill Financial.*
- ii. *Cualquier otra fuente siempre y cuando esté formalmente reconocida por Aresep. Dicha fuente deberá estar basada en un software o plataforma virtual que contenga información del precio del petróleo crudo y de sus derivados, además la información disponible debe estar fundamentada en información pública de las distintas bolsas de valores o commodities a nivel mundial.*
- iii. *Los precios de referencia de los combustibles de otra fuente deberán estar homologados a los productos de venta nacional para lo cual se utilizará el detalle de los productos incluidos en la tabla 1 o su actualización según fijaciones tarifarias ordinarias.*
- iv. *En el caso del Av-gas se utilizarán los precios realmente pagados por Recope en el último embarque comprado de ese producto.*
- v. *De contarse solamente con un precio CIF de referencia, la Aresep deberá ajustarlo con la información más oportuna para aproximar el dato a un precio FOB.*

Los precios se expresarán en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril y se convertirá a colones por litro, utilizando un factor de conversión de 158,987 litros por barril y el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), publicado por el Banco Central de Costa Rica, según la sección 5.3.

Si el precio de referencia de la fuente primaria ha sido influenciado por factores atípicos (que presenta características distintas a las consideradas normales en un determinado aspecto o campo de la realidad), como huracanes u otros fenómenos no previsibles y, simultáneamente, no se hayan realizado importaciones de productos cuyo precio haya sido afectado por tales factores, o cuando las importaciones de productos se reciban por la costa del Pacífico, se utilizarán como fuente secundaria los precios de referencia internacionales en US Atlantic Coast, Chicago, US West Coast. Dichos efectos

en el precio deberá ser acreditado por RECOPE en cada caso particular. [...]

Por tanto, se recomienda rechazar el argumento.

2. La señora Sandra Mayela Guzmán Calderón, cédula de identidad número 108720800, (folios 127 al 133), sus argumentos se resumen de la siguiente manera:

- a. No comparte que se incorpore en las tarifas subvenciones estatales para las empresas.*
- b. No comparte que se incorpore en las tarifas beneficios derivados de la convención colectiva de Recope.*

Se le indica a la señora Guzmán Calderón, sobre sus argumentos lo siguiente:

- a. Se aclara que la metodología tarifaria aprobada por la Junta Directiva, mediante resolución RJD-230-2015, previó variables que permiten incorporar los subsidios en el cálculo tarifario, en acato a lo que establece el artículo 1 de la Ley 7593, a saber:*

[...] Artículo 1.- Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo. (Así reformado por artículo 41, inciso b) de la Ley 8660 de 8/8/2008, publicada en el Alcance 31, a La Gaceta 156 del 13/8/2008). [...]

En este contexto, el Poder Ejecutivo, por medio del Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE, publicado en el Alcance digital N.° 4 a la Gaceta N.° 8 del 13 de enero del 2016, establece de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En su artículo 2° dispone:

[...] Artículo 2°- La Política constituye el marco orientador para lograr que los precios de venta de Gas Licuado de Petróleo, Bunker, Asfalto, Emulsión Asfáltica a partir del 2016 tengan una relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015, en el tanto no exista disponibilidad de combustibles alternativos más limpios a precios competitivos y no haya capacidad de suministro de los mismos a nivel nacional. [...]

Para aplicar el subsidio establecido por el Poder Ejecutivo como Política sectorial y dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se valoraron varias opciones para determinar la relación indicada y en ejercicio de las competencias regulatorias la IE determinó que una mejor aproximación sería el porcentaje promedio que representó el precio internacional de referencia de cada uno de esos productos en el respectivo precio plantel sin impuesto, para el periodo 2008-2015. Con base en ese porcentaje se calculó el precio plantel sin impuesto que deben de tener esos productos para mantener este porcentaje. La diferencia entre este nuevo precio y el obtenido con la aplicación de la nueva metodología corresponde al monto por litro de subsidio.

La Autoridad Reguladora no es competente para atender las oposiciones relacionadas con el Decreto 39437-MINAE, considerando que la promulgación y eventual modificación del mismo es responsabilidad del Poder Ejecutivo.

En resumen, en cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Ley 7593 y sus competencias, esta Autoridad Reguladora está sujeta a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 7593.

En función de lo anterior, se recomienda rechazar el argumento.

- b. *Sobre los beneficios derivados de la convención colectiva de Recope, se le aclara que mediante las resoluciones RIE-091-2015 y RIE-009-2016, esta intendencia excluyó algunos costos, no por ser parte de la convención si no porque no tenían relación con la prestación del servicio público regulado. No obstante lo anterior, se indica que la Sala Constitucional resolvió por medio del voto número 2016007998, de fecha 10 de junio de 2015 a las 11:50 a.m., lo siguiente:*

[...] Se declara con lugar el recurso. Se anula el contenido de la resolución de fijación ordinaria del margen de operación de Recope S.A., N° RIE-091-2015 de las 10:41 horas del 21 de agosto de 2015, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo que se refiere a la exclusión del cálculo tarifario los gastos asociados a los beneficios de la Convención Colectiva (...) Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández López ponen notas separadas. Los Magistrados Castillo Víquez y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso por razones diferentes. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar el recurso, porque el objeto de este asunto es ajeno a la naturaleza sumaria del amparo, lo que no obsta que los amparados acudan a la vía jurisdiccional ordinaria. [...]

A la fecha de emisión de este informe dicho voto no ha sido notificado a esta Autoridad Reguladora, en consecuencia el posible efecto de esta decisión no está incorporado en esta fijación tarifaria.

En consecuencia, se recomienda rechazar su argumento.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-**

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	289,40	532,90
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	272,94	505,69
Diésel 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	253,46	391,21
Diésel 15 ppm ⁽¹⁾	249,94	387,69
Diésel térmico ⁽¹⁾	209,34	347,09
Diésel marino	250,27	388,02
Keroseno ⁽¹⁾	246,41	312,91
Búnker ⁽²⁾	141,80	164,55
Búnker de bajo azufre ⁽²⁾	184,25	207,00
IFO 380 ⁽²⁾	181,84	181,84
Asfalto ⁽²⁾	142,52	189,52
Diésel pesado ⁽²⁾	215,03	260,53
Emulsión asfáltica ⁽²⁾	91,67	126,92
LPG -mezcla 70-30-	94,30	141,30
LPG -rico en propano-	83,52	130,52
Av-gas ⁽¹⁾	681,66	914,41
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	335,44	474,69
Nafta pesada ⁽¹⁾	220,92	254,42

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114.

Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL
NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Platel sin impuesto
Gasolina plus 91	228,79
Diésel 50 ppm de azufre	218,69

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

a. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES
DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	589,00
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	562,00
Diésel 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	447,00
Keroseno ⁽¹⁾	369,00
Av-gas ⁽²⁾	930,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	490,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.

**b. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:
 PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO
 FIJO A CONSUMIDOR FINAL
 -colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina súper	536,65
Gasolina plus 91	509,43
Diésel 50 ppm de azufre	394,96
Keroseno	316,65
Búnker	168,30
Asfaltos	193,27
Diésel pesado	264,27
Emulsión asfáltica	130,67
Nafta pesada	258,16

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996. Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**c. Precios del gas licuado del petróleo -LPG- al consumidor final
 mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
 DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-
 -en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	195,33	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 660,00	2 100,00	2 605,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 340,00	4 224,00	5 241,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 180,00	5 287,00	6 559,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 680,00	8 449,00	10 482,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	16 701,00	21 122,00	26 205,00
Estación de servicio mixta -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	244,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

d. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE

Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	184,56	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 569,00	2 008,00	2 514,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 156,00	4 040,00	5 057,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	3 950,00	5 056,00	6 328,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 312,00	8 080,00	10 113,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	15 780,00	20 200,00	25 284,00
Estación de servicio mixta -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	233,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.° 28 a La Gaceta N.° 82 del 29 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

II. Fijar para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	145,98	221,51
Av-gas	638,02	729,12
Jet fuel A-1	299,07	375,63
Tipo de cambio	≠550,00	

- III. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

Precio del diésel 15 ppm
-en colones por litro-

Diésel 15 ppm	Precio Platel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		387,69
Precio en estación de servicio ²	249,94	444,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³		391,44

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.

- IV. Tener como respuesta a las posiciones lo señalado en el Considerando II de la presente resolución.
- V. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información vigentes de las resoluciones RIE-047-2016 y RIE-067-2016.
- VI. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

ATENCIÓN VECINOS DE CARTAGO

CONVOCA A

Audiencia Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública para exponer las solicitudes presentadas por la **Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC)**, según se detallan:

SOLICITUD PARA FIJAR LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE GENERACION DE ENERGÍA ELÉCTRICA Expediente ET-041-2016.

Jasec solicita ajustar las tarifas de su sistema de generación de energía eléctrica, según el siguiente detalle:

Variable	Periodo Horario		Tarifa Vigente (Colones)	Tarifa Propuesta (Colones)	Variación Porcentual
Energía	Punta	De 10:00 AM a 12:30 MD De 5:30 PM a 8:00 PM	50,79	65,27	28,50%
	Valle	De 6:00 AM a 10:00 AM De 12:30 MD a 5:30 PM	41,29	53,06	28,50%
	Llano	De 8:00 PM a 6:00 AM	35,09	45,09	28,50%
Potencia	Punta	De 10:00 AM a 12:30 MD De 5:30 PM a 8:00 PM	2.877,55	3.697,65	28,50%
	Valle	De 6:00 AM a 10:00 AM De 12:30 MD a 5:30 PM	2.877,55	3.697,65	28,50%
	Llano	De 8:00 PM a 6:00 AM	0,00	0,00	0%

Las razones que motivan la petición tarifaria para este servicio son: a) hacer frente a una reducción considerable en la generación de energía, producto de la reducción de lluvias desde finales del periodo 2015 y que han afectado el verano 2016 y b) recuperar el nivel de Rédito de Desarrollo, el cual es requerido para realizar inversión y mantenimientos fuertes en operación del servicio de generación.

SOLICITUD PARA FIJAR LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Expediente ET-042-2016.

Jasec solicita ajustar las tarifas de su sistema de distribución de energía eléctrica, según el siguiente detalle:

		Periodo Oct - Dic 2016		Precio 2017 sin CVC * (Colones)	A partir del 1º Enero 2017		
		Precio Oct - Dic 2016 sin CVC * (Colones)	Tarifa Ajustada (Colones)		% de Ajuste	Tarifa Ajustada (Colones)	% de Ajuste
T-RE: Residencial:	Primeros 200 kwh	73,18	80,50	10,00%	66,24	72,86	10,00%
	Cada kwh adicional	89,59	98,55	10,00%	81,08	89,19	10,00%
T-GE: General⁽¹⁾:	Bloque 0 a 3000 kwh						
	Cada kwh a	103,47	113,82	10,00%	93,64	103,00	10,00%
	Bloque Más de 3000 kwh						
	Rubro de Potencia						
	Primeros 8 kw	77.386,08	85.124,69	10,00%	70.036,56	77.040,22	10,00%
	Cada kwh adicional	9.673,26	10.640,59	10,00%	8.754,57	9.630,03	10,00%
	Rubro de Energía						
Primeros 3.000 kwh	185.490,00	204.039,00	10,00%	167.880,00	184.668,00	10,00%	
Cada kwh adicional	61,83	68,01	10,00%	55,96	61,56	10,00%	
T-CS: Preferencial de carácter social	Bloque 0 a 3.000 kwh						
	Cada kwh a	74,45	81,90	10,00%	67,38	74,12	10,00%
	Bloque Más de 3.000 kwh						
	Rubro de Potencia						
	Primeros 8 kw	52.008,00	57.208,80	10,00%	47.068,64	51.775,50	10,00%
	Cada kw adicional	6.501,00	7.151,10	10,00%	5.883,58	6.471,94	10,00%
	Rubro de Energía						
Primeros 3.000 kwh	128.670,00	141.537,00	10,00%	116.490,00	128.139,00	10,00%	
Cada kwh adicional	42,89	47,18	10,00%	38,83	42,71	10,00%	
T-MT: Media Tensión⁽²⁾:	Potencia						
	Punta	9.993,76	10.993,14	10,00%	9.044,64	9.949,10	10,00%
	Valle	7.165,98	7.882,58	10,00%	6.485,42	7.133,96	10,00%
	Llano	4.902,25	5.392,48	10,00%	4.436,67	4.880,34	10,00%
	Energía						
	Punta	56,78	62,46	10,00%	51,39	56,53	10,00%

	Valle	27,76	30,54	10,00%	25,12	27,63	10,00%
	Llano	18,92	20,81	10,00%	17,13	18,84	10,00%
T-ACCESO: Acceso a la Red de Distribución JASEC			A partir del 1 Octubre 2016				
	Cada kWh a		14,46				

* Precios sin combustibles, resoluciones RIE-099-2015 del 08 de octubre 2015 y RIE-013-2016 de abril 2016. (1) No se realizó la segregación de la tarifa T-GE tal como lo indicó la resolución RIE-066-2016 del 17 de junio de 2016 la cual separa la citada tarifa en tarifa T-CO (tarifa comercios y servicios) y tarifa T-IN (tarifa industrial) (2) No se incluyó lo correspondiente a la tarifa T-MTb la cual fue aprobada mediante la RIE-035-2016 del 18 de marzo de 2016

Las razones que motivan la petición tarifaria para este servicio son: a) hacer frente a mayor nivel de compras de energía, producto de la reducción de lluvias desde finales del periodo 2015 y que han afectado el verano 2016 y b) recuperar el nivel de Rédito de Desarrollo, el cual es requerido para realizar inversión y mantenimientos fuertes en operación del servicio eléctrico.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **Martes 23 de agosto de 2016 a las 17:30 horas (5:30 p.m.)**, en el Gimnasio del Colegio San Luis Gonzaga ubicado 50 metros oeste del Hospital Max Peralta, Occidental, Cartago, Cartago.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su posición (*oposición o coadyuvancia*) ► **en forma oral** en la audiencia pública, (*para lo cual debe presentar su documento de identidad vigente*) ► **o por escrito firmado** (*en este caso se debe adjuntar copia de su documento de identidad vigente*) en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico^(*): consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes e indicar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección exacta*).

En el caso de personas jurídicas, las posiciones (*oposición o coadyuvancia*) deben ser interpuestas por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de

personería jurídica vigente donde se haga constar su representación.

Se informa que las presentes propuestas se pueden consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (*Consulta de expedientes*).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario a los teléfonos: 2506-3359 y 2506-3200, ext: 1222, 1203 ó 1452, o al correo electrónico consejero@aresep.go.cr

(*) *En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, esta debe estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.*

El día de la audiencia, a partir de las 17:00 horas, la Dirección General de Atención al Usuario de la Aresep, dispondrá de un espacio de atención de consultas, asesoría y recepción de quejas y denuncias relativas a la prestación del servicio.